

ACUERDOS DEL PLENO DE MAGISTRADOS DE LO CIVIL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIRONA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2.109.

JUNTAS DE 20 DE SEPTIEMBRE Y DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2.019. REFUNDICIÓN.

1.- EJECUCIONES HIPOTECARIAS.

1.1. Supuestos previstos en la sentencia del TS de 11 de septiembre de 2019.

1.1.1. Criterios aplicables tanto a los autos de admisión a trámite de la demanda como a los de resolución de la oposición a la ejecución.

A/. Procedimientos en los que el cierre de la cuenta sea anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 de 14 de mayo (15 de mayo 2013).
Procederá su sobreseimiento y archivo.

B/. Procedimientos en los que el cierre de la cuenta sea posterior al 15 de mayo de 2013.

B.1/. Cuando el vencimiento anticipado se haya producido en la primera mitad de la duración prevista del préstamo y en dicho instante se hubieren dejado de pagar al menos 12 cuotas, continuará la ejecución.

B.2/. Cuando el vencimiento anticipado se haya producido en la segunda mitad de la duración prevista del préstamo y en dicho instante se hubieren dejado de pagar al menos 15 cuotas, continuará la ejecución.

B.3/. Si no hubiesen existido al menos el número de incumplimientos indicados en los dos apartados anteriores, procederá el sobreseimiento del procedimiento.

1.1.2. Criterio específico para los recursos de apelación contra autos en fase de admisión.

En el caso que deba continuar el procedimiento, la revisión de otras posibles cláusulas abusivas distintas a la de vencimiento anticipado que puedan fundamentar la ejecución o la cantidad reclamada, deberá ser hecha por el juez de primera instancia, caso de que no lo haya hecho, no por nosotros.

1.1.3. Criterio específico para los recursos de apelación contra autos que resuelvan la oposición a la ejecución.

Cuando deba continuar el procedimiento, corresponderá a esta Audiencia el control de otras posibles cláusulas abusivas distintas del vencimiento anticipado que puedan fundamentar la ejecución o la cantidad reclamada si no han sido ya valoradas en primera instancia.

2.2. Cuestiones no previstas en la sentencia del TS de 11 de septiembre de 2019.

2.2.1. En el caso que el auto apelado haya argumentado de forma expresa la validez de la cláusula de vencimiento anticipado y este pronunciamiento no haya sido recurrido, este tribunal no podrá entrar de oficio a valorar la corrección de esta decisión.

2.2.2. No obstante lo que se acaba de decir, dicho criterio no se aplicará a los procedimientos que fueron suspendidos a la espera de las sentencias del TJUE y del TS.

En tales casos, habida cuenta de su antigüedad, no puede obviarse que el criterio comúnmente admitido por los tribunales y por los ejecutados era la validez de dichas cláusulas. Por tanto, en aras a la protección eficaz de los consumidores, no pueda darse un alcance absoluto al hecho de que no se impugnara en apelación la validez de tal cláusula.

2.- EJECUCIONES ORDINARIAS.

2.1. Criterios aplicables tanto a los autos de admisión a trámite de la demanda como a los de resolución de la oposición a la ejecución.

2.1.1. Si el título ejecutivo es un contrato de préstamo sin garantía hipotecaria, apreciado el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado, el procedimiento continuará sólo por las cantidades debidas antes del mismo y todas las que se vayan devengando con posterioridad.

2.1.2. El mismo criterio se aplicará cuando el título ejecutivo sea un contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

2.2. Criterio específico para los recursos de apelación contra autos en fase de admisión.

La revisión de otras posibles cláusulas abusivas distintas a la de vencimiento anticipado que puedan fundamentar la ejecución o la cantidad reclamada, deberá ser hecha por el juez de primera instancia, caso de que no lo haya hecho.

2. 3. Criterio específico para los recursos de apelación contra autos que resuelvan la oposición a la ejecución.

La revisión de otras posibles cláusulas abusivas distintas a la de vencimiento anticipado que puedan fundamentar la ejecución o la cantidad reclamada, deberá ser efectuada por la Audiencia si no han sido ya valoradas en primera instancia.

3.- PROCEDIMIENTOS MONITORIOS.

3.1. Tanto si el contrato que basa la pretensión monitoria es un préstamo con garantía hipotecaria como sin ella, la declaración de nulidad de la cláusula de

vencimiento anticipado producirá el efecto de la continuación del procedimiento por las cantidades debidas antes del mismo y todas las que se vayan devengando con posterioridad, pero sólo hasta la fecha del auto de segunda instancia.

3.2. La revisión de otras posibles cláusulas abusivas distintas a la de vencimiento anticipado que puedan fundamentar la petición monitoria, deberá ser hecha por el juez de primera instancia, caso de que no lo haya hecho.

4. IMPOSICIÓN DE COSTAS.

4.1. En los procedimientos anteriores, la desestimación del recurso de apelación conllevará la imposición de las costas del mismo, con independencia de que el recurrente sea el profesional o el consumidor y de que se trate de un recurso contra un auto de admisión o inadmisión de la demanda o de resolución de la oposición a la ejecución.

5. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA POR INCUMPLIMIENTO DEL PRESTATARIO (art. 1124 CC).

5.1 En los procedimientos declarativos en los que se inste la resolución del contrato de préstamo con garantía hipotecaria por incumplimiento de la obligación del prestatario de pagar las cuotas de amortización, para determinar si el incumplimiento es esencial y grave a los efectos de proceder a su resolución, se aplicarán los criterios previstos en el artículo 24 de la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario.

5.2. Dado que en estos procedimientos no hay cierre de cuenta al no basarse la pretensión en el vencimiento anticipado, se tomará como referencia el número de cuotas debidas a la fecha de presentación de la demanda, aunque haya habido algún requerimiento extrajudicial anterior.

5.3. Si el recurso de apelación de la parte demandada no cuestiona la gravedad del incumplimiento, no se podrá examinar de oficio la concurrencia de dichos parámetros.